2021-I01-006357

Lima, 6 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01436-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0204-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	GRANJA PATO RICO S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	GRANJA DE PORCINOS Y PATOS
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE AUCALLAMA, PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA
SUBSECTOR	:	AGRICULTURA
ACTIVIDAD	:	PECUARIA
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA ARCHIVO REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00388-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 18 de agosto de 2022, el Informe N° 02075-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 6 de setiembre de 2022 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 15 de febrero de 2021, la Dirección de Supervisión de Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **DSAP**), realizó una acción de supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a las instalaciones de la Unidad Fiscalizable "Granja de Porcinos y Patos"[2] de titularidad de la empresa **Granja Pato Rico S.A.**[3] (en adelante, **el administrado**).

2. El 4 de febrero de 2021, mediante Carta N° 00110-2021-OEFA/DSAP[4] del 3 de febrero del 2021 (en adelante, **Carta de requerimiento**), se requirió la información sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental vigente.

3. El 10 de febrero de 2021, por medio de la Carta S/N[5] el administrado solicitó la prórroga del plazo de presentación de dicho requerimiento.

---

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20469331092.

2 Unidad Fiscalizable Granja de Porcinos y Aves, ubicada en Av. Ferrocarril Nro. s/n El Arenal, distrito de Aucallama, provincia de Huaral y departamento de Lima.

3 Cabe precisar que, en el presente caso, la actividad que realiza el administrado en su planta de curado se encuentra dentro de las actividades esenciales y de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que el administrado hasta antes de la entrada en vigencia de la referida RCD (24 de noviembre de 2020) no presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, por lo que de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final de la RCD N° 00018-2020-OEFA/CD, el OEFA está facultado para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador a partir de la entrada en vigencia de dicha Resolución. El análisis que sustenta lo antes mencionado ha sido desarrollado en el acápite II de la Resolución Subdirectoral.

4 Constancia de depósito de la notificación electrónica, CUO 35575, obrante en el expediente de supervisión, depositado en la casilla electrónica del administrado con fecha 4 de febrero de 2021.

5 HT 2021-E01-013900.

4. El 11 de febrero de 2021, mediante Carta N° 00168-2021-OEFA/DSAP[6] del 10 de febrero de 2021, se le concedió el plazo adicional solicitado, teniendo como máximo hasta el 18 de febrero de 2021 para presentar la información solicitada.

5. El 18 de febrero de 2021, registro N° 2021-E01-015921, el administrado remitió la documentación requerida por medio de la Carta de Requerimiento (en adelante, **escrito de respuesta I**).

6. El 19 de febrero de 2021, mediante Carta N° 00210-2021-OEFA/DSAP[7] del 19 de febrero de 2021 (en adelante, **Carta de Subsanación**), y de la revisión efectuada del escrito de respuesta I, se requiere al administrado realice la subsanación de la información remitida, otorgando un plazo de 2 días hábiles para ello.

7. El 24 de febrero de 2021, mediante Carta s/n[8] remite la información subsanada requerida por la DSAP (en adelante, **Carta de Respuesta II**).

8. Mediante el Informe de Supervisión N° 00033-2021-OEFA/DSAP-CAGR del 27 de febrero de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**)[9], la DSAP analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

9. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 00691-2021-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre de 2021 y notificada por casilla electrónica el 7 de diciembre de 2021 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

10. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[10] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo

---

6 Constancia de depósito de la notificación electrónica, CUO 36609, obrante en el expediente de supervisión, depositado en la casilla electrónica del administrado con fecha 11 de febrero de 2021.

7 Constancia de depósito de la notificación electrónica, CUO 37642, obrante en el expediente de supervisión, depositado en la casilla electrónica del administrado con fecha 19 de febrero de 2021.

8 HT 2021-E01-017023.

9 Documento identificado con el registro Nº 2021-I01-006357.

10 **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…).

N° 002-2020-MINAM[11] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[12].

11. El 28 de diciembre de 2021, mediante escrito con registro 2021-E01-108377 (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

12. Mediante el Informe N° 01900-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de agosto del 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

13. Con fecha 18 de agosto de 2022, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00388-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa, respecto de las conductas infractoras imputadas en los numerales 1, 2, 5, 8, 9 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; asimismo, recomendó declarar el archivo de las imputaciones consignadas en los numerales 3, 4, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la citada Resolución.

14. El 18 de agosto de 2022 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 1009-2022-OEFA-DFAI, a efectos que formule su descargo correspondiente, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

15. Cabe precisar que la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados a los administrados, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[13] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia

---

[11] **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

[12] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

[13] **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…).

con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[14] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD[15].

16. Al respecto, es preciso señalar que, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, a la fecha de emisión de la presente Resolución.

17. A través del Informe N° 02075-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 6 de setiembre de 2022, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por las infracciones contenidas en los numerales 1, 2, 5, 8, 9 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su DAAC, al no implementar un sistema de aireación en la laguna de oxidación, mediante un sistema de hélices.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

18. De conformidad con lo establecido en el numeral 1.4.9 del Informe N° 017-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAAJADG, el mismo que forma parte integrante de la Resolución de Dirección General N° 073-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 12 de marzo de 2019, que aprueba la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) de la Unidad Fiscalizable, el administrado asume - entre otros - el compromiso de establecer las siguientes medidas de adecuación, conforme al siguiente detalle:

> • Instalación de un sistema de aireación en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (laguna de oxidación), mediante un sistema de hélices, a fin de reducir los altos niveles de Demanda bioquímica de oxígeno y Demanda química de oxígeno. (…)

19. Ahora bien, de conformidad con el Cronograma de Inversión e Implementación, contenido en el numeral 1.4.10 del Informe N° 017-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JADG, el referido sistema de aireación debió ser instalado al año de aprobado el instrumento de gestión ambiental, conforme se aprecia a continuación:

---

[14] **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

[15] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

Tabla 1. Plan de Adecuación Ambiental

PLAN DE ADECUACIÓN AMBIENTAL					
Componente Ambiental	Actividades/alternativas	Cronograma Año 1	Cant	P.P.	Responsable
Agua	Implementación del Sistema de aireación de la PTAR	X	1	5000	Granja Pato Rico S.A.C.
	Implementación de un sistema de desinfección para mejorar la eficiencia del tratamiento	X	1	3000	Granja Pato Rico S.A.C.
Suelo	Elaboración del Plan de Manejo de Residuos Sólidos	X	1	1500	Granja Pato Rico S.A.C.

Fuente: DAAC

20. Siendo así, cabe señalar que el artículo 4° de la Resolución de Dirección General N° 073-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, notificada al administrado el 26 de marzo de 2019[16] que aprueba el instrumento de gestión ambiental, establece que el periodo de implementación del instrumento es de un (1) año, contado a partir de la notificación de aprobación de la DAAC[17]. En consecuencia, el plazo para la implementación del sistema de Aireación de la PTAR venció el 26 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual es exigible al administrado su cumplimiento.

21. En concordancia con el compromiso ambiental descrito, cabe indicar que, la conducta materia de análisis se encuentra tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, norma que Tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA; y, en el numeral 3.1 de su Cuadro Anexo[18].

b) Análisis del hecho imputado Nº 1

16 Conforme cargo de recepción de la Carta N° 164-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, notificando al administrado la aprobación de la DAAC el 26 de marzo de 2019.

17 **Resolución de Dirección General N° 073 -2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 12 de marzo de 2019, que aprueba la DAAC.**
Artículo 4°. - El periodo de implementación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso de la «Granja de porcinos y patos», ubicada en el distrito de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima; de titularidad de la empresa Granja Pato Rico S.A.C., será de un (01) año, contado a partir de la notificación de la aprobación del presente instrumento de gestión ambiental.

18 **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, norma que Tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias. (…)

Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2018-OEFA/CD

	Infracción	Base Legal Referencial	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
3.1.	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

22. En el marco de la Supervisión Regular 2021, la DSAP por medio de la Carta de Requerimiento, solicitó al administrado que indique si ha cumplido con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental respecto a la instalación del sistema de aireación en la laguna de oxidación, mediante un sistema de hélices, para el adecuado manejo de los efluentes generados en la unidad fiscalizable.

23. Al respecto, de la revisión de la información remitida, se advierte que el administrado declaró expresamente no haber implementado dicho sistema en la Unidad Fiscalizable, debido a que se implementará un nuevo sistema tratamiento mediante biodigestores[19].

24. En ese sentido, la DSAP y la SFAP concluyeron que el administrado incumplió lo establecido en su DAAC, al no implementar la instalación de un sistema de aireación en la laguna de oxidación, mediante un sistema de hélices.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado Nº 1

25. A través de su escrito de descargos a la imputación de cargos, el administrado afirma haber efectuado mejoras en los procesos de la planta durante el periodo de emergencia sanitaria; instalando el sistema de aireación en el sistema de tratamiento, para lo cual adjunta la siguiente fotografía:

Fotografía de implementación y mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticos (sin fecha ni georreferencia)

Fuente: Escrito de Descargos

26. Al respecto, si bien el administrado manifiesta haber realizado la instalación del componente ambiental referido a un sistema de aireación, este no acredita fehacientemente su instalación, toda vez que, no adjuntó fotografías fechadas y georreferenciadas, a través de las cuales se visualice de manera individual y detallada dicho componente[20].

---

19 Conforme a la Pág. 5 del Anexo Nº 1 Formato de Requerimiento, adjunto al escrito presentado el 19.02.2021 (HT 2021-E01-015921).

20 Se debe señalar que, la única fotografía adjunta es la verificada anteriormente, se denota de esta que no cuenta con georreferenciación ni fecha por lo que no se puede corroborar que efectivamente se trate de la unidad fiscalizable.

27. Del mismo modo, no adjunta medio probatorio o informe técnico alguno en el cual detalle o señale, que el sistema de hélices previsto en su DAAC, se encuentra en funcionamiento ni sus especificaciones técnicas tales como dimensiones, material, capacidad, descripción de su funcionamiento; asimismo, no adjunta las evidencias de su instalación y puesta en marcha.

28. Cabe indicar que, el administrado adjunta una descripción del sistema de tratamiento de agua residual, el cual comprendería el Tratamiento primario (02 poza de retención de sólidos y 01 laguna de oxidación), Tratamiento secundario (01 laguna de oxidación) y Tratamiento terciario (01 laguna facultativa y desinfección química mediante cloro granulado); no obstante, cabe precisar que el presente hecho imputado se refiere a la no implementación de un sistema de aireación en la laguna de oxidación de la planta de tratamiento, mediante un sistema de hélices. Por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.

29. En esa línea, es preciso señalar que, el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, **RGASA**) el numeral 31.4 del artículo 34° señala que la Resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, la cual obliga al titular a cumplir con todos los compromisos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los posibles impactos ambientales identificados en el estudio ambiental aprobado[21].

30. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325**,** Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

31. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta[22]. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

---

21 **RGASA**
Artículo 34.- Certificación Ambiental
34.1 La Resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, la cual obliga al titular a cumplir con todos los compromisos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los posibles impactos ambientales identificados en el estudio ambiental aprobado. La resolución será emitida por la DGAAA. Asimismo, luego de la emisión de la Resolución Directoral respectiva, se emitirá un Certificado, conforme al formato del Anexo I que forma parte del presente Reglamento.
34.2 El incumplimiento de obligaciones asumidas en el estudio ambiental estará sujeto a sanciones administrativas pudiendo ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

22 Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:
"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la victima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

32. En este punto, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° y en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

33. Por tanto, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental (DAAC), toda vez que no implementó un sistema de aireación en la laguna de oxidación mediante un sistema de hélices, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del presente PAS.**

II.2 **<u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental de su DAAC, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental (ruido) correspondiente al primer semestre del 2019.**

<u>Hecho imputado N° 3</u>: El administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental de su DAAC, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental (ruido) correspondiente al segundo semestre del 2019.

<u>Hecho imputado N° 4</u>: El administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental de su DAAC, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental (ruido) correspondiente al primer semestre del 2020.

<u>Hecho imputado N° 5</u>: El administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental de su DAAC, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental (efluentes no domésticos) correspondiente al primer semestre del 2019.

<u>Hecho imputado N° 6</u>: El administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental de su DAAC, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental (efluentes no domésticos) correspondiente al segundo semestre del 2019.

<u>Hecho imputado N° 7</u>: El administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental de su DAAC, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental (efluentes no domésticos) correspondiente al primer semestre del 2020.

a) <u>Compromiso ambiental asumido por el administrado</u>

35. De conformidad con lo establecido en el numeral 1.4.5 del Informe N° 017-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAAJADG, el mismo que forma parte de la

Resolución de Dirección General N° 073-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 12 de marzo de 2019, que aprueba la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) de la Unidad Fiscalizable, el administrado asume, entre otros, el compromiso de presentar y ejecutar los monitoreos ambientales, conforme al siguiente detalle:

Programa de Monitoreo Ambiental

Componente	Código	Estación	Ubicación		Parámetros	Norma	Frecuencia
			Este	Norte			
Ruido Ambiental	A	Exteriores de la granja de patos y porcinos	262680	8720114	LAeqt	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.	Semestral
	B		262672	8720079			
	C		262667	8720031			
	D		262214	8720059			
Efluentes no domésticos	AG-03	Aguas arriba del punto de descarga del efluente no doméstico	262272	8720067	Sólidos suspendidos totales, nitrógeno total, aceites y grasas, huevos de helmintos, escherichia colli, coliformes, Termotolerantes, DBO5, oxígeno disuelto, pH, fósforo total, coliformes totales, DQO.	- D.S. N° 004-2017-MINAM. Categoría 3. Riego de vegetales y bebida de animales - Guía del Banco Mundial	Semestral
	AG-01	Punto de descarga de efluentes no domésticos	262217	8720061			
	AG-02	Aguas abajo del punto de descarga del efluente no doméstico	262195	8720098			

Fuente: Información complementaria de la DAAC

36. En consecuencia, el administrado debió realizar los monitoreos de **ruido ambiental** y **efluentes no domésticos**, con una frecuencia **semestral** conforme a lo establecido en su DAAC.

37. Al respecto, resulta pertinente reiterar que, la Resolución de Dirección General N° 073-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, que aprueba el instrumento de gestión ambiental, fue notificado al administrado el 26 de marzo de 2019, por lo que, el cómputo para la realización del monitoreo ambiental se divide de la siguiente manera:

    a. I semestre 2019: del 27 de marzo de 2019 al 26 de setiembre de 2019.
    b. II semestre 2019: del 27 de setiembre de 2019 al 26 de marzo de 2020.
    c. I semestre 2020: del 27 de marzo de 2020 al 26 de setiembre de 2020.

38. En concordancia con el compromiso ambiental descrito, cabe indicar que, la conducta materia de análisis se encuentra tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, norma que Tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA; y, en el numeral 3.1 de su Cuadro Anexo.

b) Análisis de los hechos imputados N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7

39. En el marco de la Supervisión Regular 2021, la DSAP por medio de la Carta de Requerimiento en conjunto con el Anexo I de la indicada Carta, solicitó al administrado que precise si realizó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente a los periodos 2019-I, 2019-II y 2020-I toda vez que, de la revisión del acervo documentario del OEFA, de la documentación transferida del MINAGRI al OEFA y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (SIGED), se verificó que el administrado no presentó dichos documentos.

40. Al respecto, en los numerales 3.1 y 3.2 del ítem III. Programa de Monitoreo Ambiental del Anexo Nº 1 Formato de Requerimiento del escrito de respuesta I, el administrado indicó que no realizó los monitoreos ambientales (ruido y efluentes domésticos) correspondientes a los periodos 2019-I, 2019-II y 2020-I.

c) Análisis de los descargos a los hechos imputados

Respecto a los hechos imputados N° 2 y N° 5

41. Al respecto, el administrado señala que, durante el periodo 2019 en la unidad fiscalizable ocurrió una crisis sanitaria por una enfermedad viral de una mortalidad severa que redujo su actividad a grandes dimensiones, lo cual se demostraría en los PDT anual que adjuntó a su escrito.

42. Sobre el particular, cabe precisar que, si bien el administrado afirma que habría sufrido una crisis sanitaria que lo imposibilitó a presentar el monitoreo correspondiente al periodo 2019, no adjunta medio probatorio alguno con el que se demuestre que efectivamente no se encontraba realizando actividad en el periodo materia de análisis.

43. Asimismo, corresponde traer a colación que este PAS se enmarca en el régimen de la responsabilidad administrativa, por lo que no corresponde a este Organismo probar el carácter de culpa o dolo en la comisión de la presente infracción.

44. En este punto, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° y en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

45. Por tanto, queda acreditado que el administrado **no ha cumplido con el compromiso establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental de su DAAC, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales (ruido y efluentes no domésticos) correspondientes al primer semestre del 2019.**

46. Sin perjuicio de lo indicado, cabe precisar que el administrado adjuntó a su escrito de descargos el informe de monitoreo ambiental correspondiente a los periodos 2021-I y 2021-II para agua residual del semestre I y II con Informe de ensayo IE-21-6567 e IE-21-15164 del Laboratorio ALAB respectivamente y adjunta certificado de calibración de sonómetro 0079 -2020-0003191; sin embargo, no adjunta medición de ruido ambiental de ambos semestres.

47. Al respecto, cabe precisar que, los monitoreos posteriores a los analizados en el presente PAS no conllevan a evidenciar una posible corrección del extremo de la presente conducta infractora, toda vez que, la conducta relacionada a no realizar el monitoreo correspondiente al I semestre 2019 tiene naturaleza instantánea**.** Por tal motivo, cabe señalar que los monitoreos posteriores realizados por parte del administrado no inciden en la determinación de la responsabilidad por la imputación materia de análisis[23].

48. Conforme a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura las infracciones imputadas en los numerales 2 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dichos extremos del presente PAS.**

Respecto a los hechos imputados N° 3, N ° 4, N° 6 y N° 7

49. El administrado, en su escrito de descargos, señala que en el año 2020 no se realizaron los monitoreos debido a la pandemia por la Covid-19, teniendo presente la declaratoria de emergencia sanitaria a través del Decreto Supremo Nº 008-2020-SA.

50. Al respecto, como bien se señaló anteriormente, el cómputo para la realización de los informes de monitoreo ambiental se divide de la siguiente manera:

    a. II semestre 2019: del 27 de setiembre de 2019 al 26 de marzo de 2020.
    b. I semestre 2020: del 27 de marzo de 2020 al 26 de setiembre de 2020.

51. En ese sentido, se verifica que el cumplimiento de los compromisos ambientales referidos a la realización de los monitoreos ambientales se extiende desde el 27 de setiembre de 2019 al 26 de marzo de 2020 y del 27 de marzo al 26 de setiembre de 2020.

52. Al respecto, se debe tener en cuenta que, conforme al Principio de Tipicidad[24] establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

53. En esa medida, tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en diversos pronunciamientos[25], es posible afirmar que la

---

23 Resolución 030-2021-OEFA/TFA-SE considerando 48

24 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

25 A modo de ejemplo, ver la Resolución Nº 134-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

observancia del principio en cuestión constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado comoconsecuencia del ejercicio de sus funciones y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.

54. De acuerdo a lo señalado previamente, dentro de los periodos en los cuales el administrado debía cumplir con los compromisos establecidos en su IGA y que son materia de análisis en el presente PAS se produjo la aparición del COVID-19; en ese sentido, el 11 de marzo del 2020 se decretó la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, posteriormente prorrogada de manera sucesiva[26], así como el Estado de Emergencia que dispuso aislamiento social obligatorio en forma temporal, para reducir el impacto negativo en la población por el elevado riesgo para la salud y la vida de los pobladores, mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de estas[27].

55. Sobre el particular, cabe mencionar que el Estado de Emergencia Nacional[28] decretado restringió o suspendió el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y a la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la liberta de reunión y de tránsito en el territorio nacional[29]. La restricción de los derechos antes mencionados, imposibilitaron el cumplimiento de algunas obligaciones ambientales a cargo de los administrados, por lo que al verse limitada la libertad de tránsito, ello impedía que trabajadores distintos a los del administrado ingresen a sus instalaciones para implementar las medidas establecidas en su compromiso ambiental[30].

---

26 Mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, Decreto Supremo N° 027-2020-SA, Decreto Supremo N° 031-2020-SA y Decreto Supremo N° 009-2021-SA, el cual prorroga a partir del 07 de marzo del 2021, la emergencia sanitaria declarada por un plazo de 180 días calendario.

27 **Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19**
Artículo 1.- Declaratoria de Emergencia Sanitaria
1.1 Declárese en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo. (…)

28 **Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19**
Artículo 1.- Declaración de Estado de Emergencia Nacional
Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

29 **Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19**
Artículo 3.- Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales
Durante el presente Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

30 El Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM fue posteriormente ampliado temporalmente por Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM, Decreto Supremo Nº 064-2020-PCM, Decreto Supremo Nº 075-2020-PCM, Decreto Supremo Nº 083-2020-PCM, Decreto Supremo Nº 094-2020-PCM, Decreto Supremo Nº 116-2020-PCM, Decreto Supremo Nº 135-2020-PCM, Decreto Supremo Nº 146-2020-PCM, Decreto Supremo Nº 156-2020-PCM.

Artículo 3.- Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales
Durante el presente Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de

56. Bajo este contexto, mediante Decreto Legislativo N° 1500[31] publicado el 11 de mayo de 2020, se adoptaron medidas especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, y de las certificaciones ambientales, con la finalidad de reactivar el proceso de promoción y ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y publico privada, así como para mejorar y optimizar la ejecución de los mismos; contribuyendo con el propósito de retomar el crecimiento de la economía peruana, cubrir la brecha de infraestructura pública y asegurar la prestación de los servicios públicos.

57. Por su parte, en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500[32], se exonera a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, estableciendo excepciones para la ampliación de dicha disposición. Del mismo modo, se aprecia que, en cuanto reinicie la actividad (sujeta a fiscalización), cesa tanto la referida exoneración como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad.

58. En este punto es preciso indicar que, de la consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID)[33] se verificó que el administrado realiza actividades esenciales (pecuarias) y que no presentó su Plan COVID-19, por lo que recién a partir del 24 de noviembre de 2020 se consideró reiniciada la actividad del administrado en la Unidad Fiscalizable "Granja de Porcinos y Patos", conforme a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo Nº 00018-2020-OEFA/CD[34].

---

reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

31 **Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo Que establece Medidas especiales para reactivar, Mejorar Y optimizar La ejecución de los Proyectos de inversión Pública, Privada y Público Privada ante el impacto del COVID-19**
Artículo 1. Objeto
El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, así como de las certificaciones ambientales. Además, incluye medidas para mejorar y optimizar la ejecución de proyectos de inversión pública, privada y público privada, a fin de mitigar el impacto y consecuencias ocasionadas por la propagación del COVID-19.

32 **Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo Que establece Medidas especiales para reactivar, Mejorar Y optimizar La ejecución de los Proyectos de inversión Pública, Privada y Público Privada ante el impacto del COVID-19**
Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental
7.1. Exonérase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.
7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

33 Consultado en el portal web: https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/page/homepage

34 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00018-2020-OEFA/CD, Modifican el "Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19"**
Disposición Complementaria Final

59. En ese sentido, se verifica que, desde 16 de marzo hasta el 24 de noviembre de 2020, el administrado se encontraba exonerado del cumplimiento de la obligación de efectuar sus monitoreos ambientales, toda vez que el administrado **aún no había reiniciado su actividad**, por lo que no le resulta exigible la realización de los monitoreos de los períodos 2019-II y 2020-I, pues los mismos coinciden con dichas fechas, tal como se grafica a continuación:

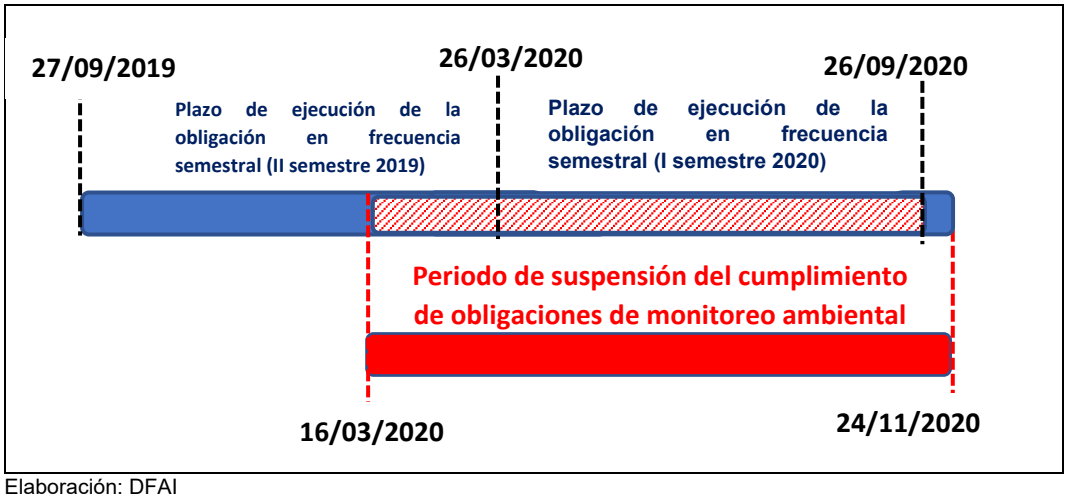

Elaboración: DFAI

60. En ese sentido, y de acuerdo con el análisis conjunto de las normas pertinentes, **corresponde declarar el archivo del PAS** en el extremo referido a las conductas infractoras Nº 3, 4, 6 y 7 materia de análisis.

II.3 Hecho imputado N° 8: El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y su reglamento.

a) Obligación ambiental fiscalizable

61. El artículo 30° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), establece que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad[35].

62. Dentro del mismo cuerpo legal, el numeral b) del artículo 55º de la LGIRS indica que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y

---

Única.- Dispóngase el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la presente resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de la funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales.

35 **LGIRS, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de diciembre de 2016.**
Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos (…)
Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. (…)

almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad[36].

63. Cabe indicar que, la infracción materia de análisis se encuentra tipificada en el numeral 1.2.1 del artículo 135° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS)**[37], que aprueba la Tabla de Infracciones y Escala de Sanciones.

b) Análisis del Hecho Imputado Nº 8

64. En el marco de la Supervisión Regular 2021, mediante la Carta de Requerimiento se le requirió al administrado que indique el manejo que vienen realizando respecto a los residuos generados en el desarrollo de la actividad de crianza de porcinos y patos, así como otras precisiones relacionadas a la gestión y manejo de los residuos sólidos. En el escrito de respuesta I el administrado indicó que la unidad fiscalizable cuenta con seis (6) contenedores, un (1) almacén de residuos sólidos peligrosos y un (1) almacén de residuos sólidos no peligrosos. No obstante, no presentó registros fotográficos que acrediten, la existencia de los referidos almacenes.

65. Es así como, mediante Carta de Subsanación se requirió la presentación de los registros fotográficos panorámicos que permitan identificar las áreas de almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. En ese sentido, por medio de la carta de respuesta II el administrado presentó únicamente la fotografía del exterior de un área de disposición temporal de residuos sólidos peligrosos, la cual conforme a lo manifestado tiene un área de 15 m^2 aproximadamente, es utilizada para el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, debido a su poca generación, contando con dos (2) capas arena fina y grava de ½ pulgada con la finalidad de no generar algún tipo de polución en el área de almacenamiento. Cabe precisar que el administrado indica, que esta es la única área existente en la unidad fiscalizable para el acopio de los residuos sólidos generados[38].

---

36 **LGIRS**
Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (…)
b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (…).

37 **RLGIRS**
Artículo 135.- Infracciones (…)

	Infracción	Base Legal	Calificación de gravedad	Sanción
1	**DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES**			
1.2	**SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**			
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo Nº 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

38 Págs. 8 y 9 del escrito de descargos I Anexo I y pág. 6 del escrito de respuesta II "Información solicitada"

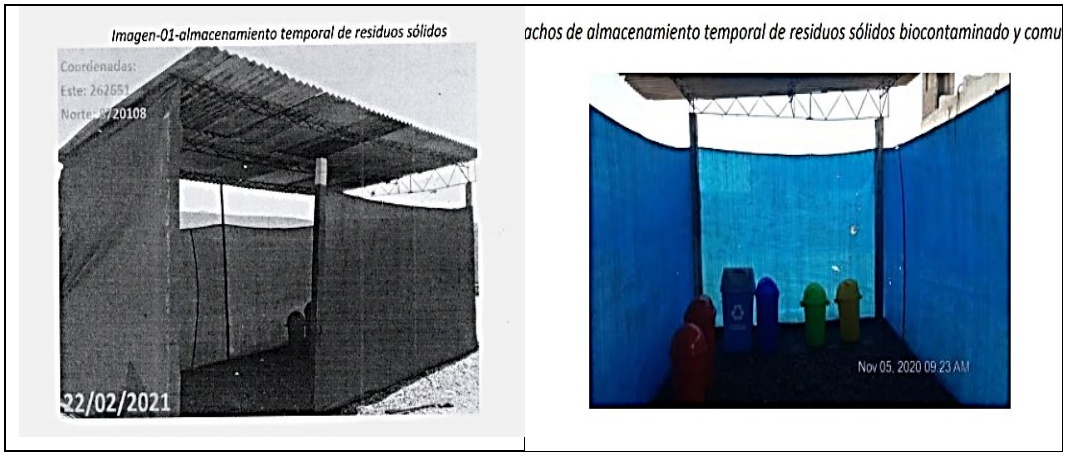

66. Sobre ello, de la información proporcionada por el administrado, se advierte que, en la unidad fiscalizable, se generan mensualmente los siguientes residuos sólidos peligrosos[39] durante el proceso productivo de crianza de aves y porcinos:

TIPO DE RESIDUO	CANTIDAD	UNIDAD
Frascos de vidrio y plásticos (medicamentos y vacunas)	25	kg
Jeringa y Agujas	3	kg
Envases de insumos químicos (Limpieza y desinfección)	2.5	kg

67. Al respecto, el artículo 72º del RLGIRS[40] dispone que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento de sustancias o productos peligrosos son considerados residuos peligrosos, por lo que deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. Por su parte, el artículo 37° del Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG[41], establece que los envases de biocidas y restos de productos usados para la desinfección, prevención y tratamiento de enfermedades de animales son considerados como residuos peligrosos.

68. En ese sentido, al ser un generador de residuos sólidos peligrosos, el administrado se encuentra en la obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la unidad fiscalizable, que cumpla con las características establecidas en el artículo 54° del RLGIRS, el cual establece que el diseño de dicho almacén debe considerar: (i) un área acondicionada y techada, (ii) sistemas de impermeabilización, contención y drenajes, (iv) pisos de material impermeable

---

39 Residuos solidos peligrosos establecidos en su DAAC

40 **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
Artículo 72.- Envases de sustancias o productos peligrosos
Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente, son considerados residuos peligrosos. Estos residuos peligrosos deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

41 **Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG**
"**Artículo 37.- De los residuos peligrosos**
Se consideran residuos peligrosos, aquellos que reúnen las características indicadas en los Anexos 4 y 6 del Reglamento de la Ley General. Entre los principales residuos peligrosos de las actividades del sector, que deben ser tratados como tal, se tienen los envases de plaguicidas químicos de uso agrícola, envases de biocidas y restos de productos usados para la desinfección, prevención y tratamiento de enfermedades de animales."

y resistente, (v) contar con señalización en lugares visibles, entre otros criterios técnicos.

69. Conforme lo expuesto, el área de almacenamiento temporal implementada por el administrado no cumple con las características técnicas descritas en el párrafo que antecede.

70. En ese sentido, en el Informe de Supervisión[42], la DSAP concluyó que el administrado no cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos, en contravención con lo establecido en el LGIRS y su reglamento.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 8:

71. El administrado, por medio de su escrito de descargos, adjunta una fotografía del área de almacenamiento temporal de los residuos biocontaminados, señalando que estos no contendrían líquidos que puedan contaminar la calidad del suelo.

Imagen-03-almacenamiento temporal de residuos sólidos

72. Del análisis de la información presentada se verifica que, el administrado adjunta únicamente la fotografía del exterior del área de disposición temporal de residuos sólidos peligrosos, la cual conforme lo manifestado tiene un área de 15 m^2 aproximadamente, para el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, debido a su poca generación. Cabe precisar que el administrado indica, que esta es la única área existente en la unidad fiscalizable para el acopio de los residuos sólidos generados.

73. En tal sentido, se resume en el siguiente cuadro las condiciones que posee y de las que carece el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la Unidad Fiscalizable; con respecto a lo establecido en el **RLGIRS**:

Condiciones de diseño del almacén central de residuos sólidos peligrosos establecidas en el artículo 54° del RLGIRS

[42] El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el Expediente N° 0'11-2021-DSAP-CAGR, el mismo que consta de 36 páginas.

Almacén central de residuos sólidos peligrosos			
Ítem	Aspectos por considerar en el diseño del almacén central según el artículo 54° del RLGIRS	Cumple	
		SI	NO
a	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;		X
b	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos		X
c	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;		X
d	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;		X
e	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;	N. A	N.A.
f	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;		X
g	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;		X
h	Contar con sistemas de higienización operativos, y;		X
i	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	-	-

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.
N.A : No aplica

74. En ese sentido, se concluye que, si bien el administrado cuenta con una infraestructura para el almacenamiento de residuos sólidos, este no cumple con todos los criterios establecidos en la normativa.

75. Asimismo, corresponde traer a colación lo señalado en los considerandos 29, 30 y 31 de la presente Resolución, en concordancia con el RGASA[43] y la normativa del acápite a), el administrado debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el presente Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizarlos impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos., en el plazo, forma y modo allí aprobados.

---

43 **RGASA**
Artículo 66.- La responsabilidad ambiental del titular
El titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el presente Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizarlos impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos.

Artículo 67.- Las obligaciones del titular
Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:
(…)
3. Adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños en los recursos naturales renovables cuando sea necesario, considerando los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan. Complementariamente se debe implementar las medidas de control, manejo y recuperación, que se requiera conforme a ley.
(…)

76. En este punto, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° y en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

77. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

II.4 Hecho imputado N° 9: El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de sus residuos sólidos en la unidad fiscalizable.

a) Obligación ambiental fiscalizable

78. El literal e) del artículo 55° del LGIRS[44], establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

79. En concordancia con ello, en el numeral 1.1.1 del artículo 135° del RLGIRS, se encuentra regulada la infracción administrativa materia de análisis[45].

b) Análisis del Hecho Imputado Nº 9

80. En el marco de la Supervisión Regular 2021, mediante la Carta de Requerimiento se le requirió al administrado que indique si cuenta con un registro mensual de los

---

44 **LGIRS**
Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. De conformidad con la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales. Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (…)
e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

45 **RLGIRS**
Artículo 135.- Infracciones (…)

	Infracción	Base Legal	Calificación de gravedad	Sanción
1	**DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES**			
1.1	**Sobre la elaboración y presentación de información**			
1.1.1	No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones.	Literal e) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

residuos generados y, si en caso tuviera, que presente el correspondiente a los últimos seis (6) meses, precisando: tipo (peligroso o no peligroso), cantidad, fuente de generación y manejo (almacenamiento, comercialización, valorización, tratamiento, disposición final, etc.)[46].

81. En ese sentido, mediante el escrito de respuesta el administrado expresó que no cuenta con el indicado registro. Frente a ello, la DSAP por medio de la Carta de Subsanación se le solicitó al administrado que implemente el registro interno de generación de residuos a fin de subsanar la conducta infractora.

82. Mediante la Carta de Respuesta II el administrado señaló que ya cuenta con el registro interno. No obstante, de la revisión de los documentos presentados se advierte que adjuntó un formato en blanco de una Declaración Anual de Residuos Sólidos.

83. En ese sentido, en el Informe de Supervisión[47], la DSAP concluyó que el administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de sus residuos sólidos en la unidad fiscalizable.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 9:

84. En su escrito de descargos, el administrado señaló que adjunta el plan de manejo de residuos sólidos para mayor conformidad.

85. De la revisión de la documentación presentada por el administrado se verifica que, solo adjunta un formato de registro diario de generación de residuos sólidos sin haber sido llenado y/o evidencia de haber sido aplicado en la Unidad fiscalizable, conforme se aprecia a continuación:

REGISTRO DIARIO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

NOMBRE DEL GENERADOR: .....

FECHA : .....

NOMBRE DE LA EO-RS o MUNICIPIO: .....

NOMBRE DEL RESPONSABLE DE RESIDUOS SÓLIDOS: .....

DIA	HORA	Peso (kg) R.B	N° BR	Peso (kg) RE	N° BA	Peso (kg) R.C	N° BN	Peso (kg) R.P	N° RRP	Nombre de lugar disposición final
1										
2										
3										
4										
5										
6										
7										
8										
9										
10										
11										
12										
13										
14										
15										

[46] Numerales 2.3 y 2.4 del Anexo Nº 1 de la Carta de Requerimiento.

[47] El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el Expediente N° 0'11-2021-DSAP-CAGR, el mismo que consta de 36 páginas.

16										
17										
18										
19										
20										
21										
22										
23										
24										
25										
26										
27										
28										
29										
30										

RB: Residuos biocontaminados — BR: Bolsas roja
RE: Residuos especiales — BA: Bolsas amarilla
RC: Residuos comunes — BN: Bolsa negra
RP: Recipientes punzocortantes — RRP: Recipientes rígido punzocortantes

86. En este punto, se debe precisar que la obligación ambiental (tal como ha sido desarrollada) está referida a conducir un registro interno de residuos sólidos (en general). Sobre ello, la Real Academia Española señala que el término conducir significa guiar o dirigir a alguien o algo a un objetivo o a una situación[48].

87. Conforme a ello, no basta que el administrado tenga un registro diario sin ser utilizado o, en concordancia al concepto anterior, dirigir este registro hacia su objetivo final (registrar la generación de residuos sólidos de manera diaria), por lo tanto, no se acredita que el administrado haya cumplido con su obligación ambiental.

88. Adicionalmente, corresponde traer a colación los considerandos 29, 30 y 31 de la presente Resolución, en concordancia con el RGASA[49] y la normativa del acápite a), el administrado debe implementar las medidas de control, manejo y recuperación, que se requiera conforme a ley.

89. En este punto, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° y en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

---

48 Consulta realizada el 5 de setiembre de 2022: https://dle.rae.es/conducir

49 **RGASA**
Artículo 67.- Las obligaciones del titular
Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:
(…)
3. Adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños en los recursos naturales renovables cuando sea necesario, considerando los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan. Complementariamente se debe implementar las medidas de control, manejo y recuperación, que se requiera conforme a ley.
(…)

90. En tal sentido, dicho medio probatorio no acredita que se cuente con un control de la generación diaria de residuos sólidos mediante un registro interno; toda vez que el documento no se encuentra llenado con datos y/o información que acredite que el administrado lleva un registro y/o seguimiento de los residuos generados.

91. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

II.5 <u>Hecho imputado N° 10</u>: El administrado no presentó toda la información requerida por la Autoridad de Supervisión.

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

92. El numeral 180.1 del artículo 180° del TUO de la LPAG, regula la facultad que tiene la administración exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento[50].

93. Por su parte, el artículo 15° de la Ley del SINEFA, norma que el OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará, entre otras, con las facultades de practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales[51].

94. En concordancia con la citada Ley, el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) establece en su artículo 6° que, el supervisor del OEFA tiene entre sus facultades, requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información

---

50 **TUO de la LPAG**
Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados
180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento (…)

51 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley Nº 29325**
Artículo 15.- Facultades de Fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)

necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor[52].

95. Asimismo, el Reglamento de Supervisión establece en su artículo 9° que, los administrados en el ámbito de competencia del OEFA, deben mantener custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera[53].

96. En concordancia con las obligaciones descritas, cabe indicar que la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa, se encuentra regulada en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2013-OEFA-CD, Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA y en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental[54].

b) <u>Análisis del Hecho Imputado Nº 10</u>

97. En el marco de la Supervisión Regular 2021, mediante la Carta de Requerimiento la Autoridad Supervisora –entre otras– requirió al administrado Indicar si ha cumplido con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental respecto al sistema de aireación en las lagunas de oxidación y sistema de desinfección, respecto al sistema de tratamiento de aguas residuales;

---

52 **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de febrero de 2019.
Artículo 6.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...).

53 **Reglamento de Supervisión**.
Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.

54 **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2013-OEFA-CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de octubre de 2013.

INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera de plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Sétima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa **(actualmente Reglamento de Supervisión)**, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (**actualmente TUO de la LPAG)**, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Hasta 100 UIT

asimismo, indicar el manejo que vienen realizando respecto a los residuos generados en el desarrollo de la actividad de crianza de porcinos y patos, así como otras precisiones relacionadas a la gestión y manejo de los residuos sólidos; e indicar si ha cumplido con la ejecución del Programa de Monitoreo Ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental.

98. En respuesta, el administrado remite el escrito de respuesta I y en mérito a este la DSAP envía la Carta de Subsanación debido a que la información se encontraba incompleta. En ese sentido, el administrado remite la carta de respuesta II con más información; sin embargo, no se cumplió con remitir lo siguiente:

Información solicitada	Información presentada	Información faltante
Información no presentada respecto Instalación de un sistema de desinfección De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.4.9 Programa de Adecuación Ambiental, el administrado asume, entre otros, el compromiso de establecer las siguientes medidas de adecuación, conforme al siguiente detalle: *Instalación de un sistema de desinfección para mejorar la eficiencia del tratamiento de aguas residuales."* Del mismo modo, mediante Carta N° 0210-2021-OEFA/DSAP del 19 de febrero de 2021, se le requirió al administrado, entre otros, la subsanación de la presentación de registro audiovisual (video) fechado y georreferenciado donde se describa de manera clara el sistema de desinfección implementado, así como la presentación de la memoria descriptiva del mismo.	Conforme el Anexo N° 01 presentado mediante Registro N° 2021-E01-015921 de fecha 18 de febrero de 2021, el administrado indicó que la unidad fiscalizable cuenta con dicho sistema de desinfección. Del análisis de la subsanación presentada por el administrado, se verifica que ha cumplido con presentar registro audiovisual (video) del sistema de desinfección, el cual se encuentra fechado y con georreferencia incompleta (UTM WGS 84).	No obstante, no presentó registro audiovisual (video) fechado y georreferenciado donde se describa de manera clara el sistema de desinfección implementado. Asimismo, el documento (expediente técnico, memoria descriptiva u otro) en el que se describa el sistema de desinfección y que incluya, especificaciones técnicas, funcionamiento, entre otros. Por otro lado, el video de la subsanación de información no cuenta con la explicación de cómo funciona el sistema, además de no haber presentado la memoria descriptiva solicitada.
Información no presentada respecto a las áreas y/o instalaciones apropiadas para el almacenamiento de excretas y segregación de residuos sólidos	Conforme el Anexo N° 01 presentado mediante registro N° 2021-E01-015921 de fecha 18 de febrero de 2021, el administrado indicó que cuenta con seis (6) contenedores en la unidad fiscalizable (UF) y que se generan los siguientes residuos sólidos de manera mensual:	De la revisión de los medios probatorios presentados, se verificó que el administrado no cumplió con remitir fotografías del interior de los contenedores que permitan verificar la

<table>
<tr>
<td>generados en la unidad fiscalizable

Así también, mediante Carta N° 0210-2021-OEFA/DSAP del 19 de febrero de 2021, se le requirió al administrado, entre otros, la subsanación de la presentación de registro audiovisual (video) fechado y georreferenciado donde se describa las características de las referidas áreas y del interior de los contenedores implementados en la unidad fiscalizable.</td>
<td>
<table>
<tr><th>TIPO DE RESIDUO</th><th>CANTIDAD</th></tr>
<tr><td>Animales muertos (Porcinos)</td><td>1,600</td></tr>
<tr><td>Excretas (Porcinos)</td><td>23,900</td></tr>
<tr><td>Excretas (Patos)</td><td>300</td></tr>
<tr><td>Cascaras de huevo</td><td>30</td></tr>
<tr><td>Frascos de vidrio y plásticos (medicamentos y vacunas)</td><td>25</td></tr>
<tr><td>Jeringa y Agujas</td><td>3</td></tr>
<tr><td>Botellas plásticas</td><td>5</td></tr>
<tr><td>Papel y cartón</td><td>7</td></tr>
</table>
</td>
<td>adecuada segregación de los residuos generados en la unidad fiscalizable.

Asimismo, presentó registros fotográficos que no permitían verificar las características de las áreas de almacenamiento temporal de las excretas de porcinos y patos.

Del análisis de la subsanación presentada por el administrado, se verifica que no ha cumplido con presentar fotografías del interior de los contenedores.

Asimismo, respecto a los registros fotográficos de las áreas de almacenamiento de excretas, estos no permiten verificar las características del mismo tales como impermeabilidad, sistemas de contención, entre otros, que coadyuven a determinar si dichas áreas resultan ser apropiados para el almacenamiento de las excretas de porcinos y patos.</td>
</tr>
</table>

99. En ese sentido, en el Informe de Supervisión[55], la DSAP concluyó que el administrado no presentó la información solicitada al momento de la supervisión realizada.

100. Cabe precisar que, el administrado en su escrito de descargos, no presenta argumento alguno respecto a la infracción materia de análisis. Asimismo, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como del SIGED del OEFA, se verifica que el administrado no ha presentado la información solicitada por la DSAP.

101. Adicionalmente, corresponde traer a colación los considerandos 29, 30 y 31 de la presente Resolución, en concordancia con el RGASA[56] y la normativa del acápite

---

55 El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el Expediente N° 0'11-2021-DSAP-CAGR, el mismo que consta de 36 páginas.

56 **RGASA**
Artículo 67.- Las obligaciones del titular
Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:
(…)
12. Cumplir con las obligaciones y requerimientos específicos que establezca la autoridad ambiental competente, en función de las características particulares del proyecto, obra o actividad del titular.
(…)

a), el administrado está obligado a cumplir con los requerimientos específicos que establezca la autoridad ambiental competente, en función de las características particulares del proyecto, obra o actividad del titular.

102. En este punto, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° y en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

103. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

104. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[57].

105. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[58], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren

---

57 **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

58 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

106. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

107. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

108. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1. <u>Hecho imputado N° 1</u>

109. En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su DAAC, al no implementar un sistema de aireación en la laguna de oxidación, mediante un sistema de hélices.

110. Sobre el particular, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA[59], las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

111. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[60].

112. En esa línea, -en el presente caso- de la revisión del Informe de Supervisión y los demás actuados del PAS no se ha constatado que el incumplimiento haya generado alguna alteración o riesgo de impacto negativo en el ambiente.

---

[59] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

[60] Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

113. En ese sentido, se advierte que dictar una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora materia de análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de compromisos asumidos por el administrado en su DAAC, es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada durante la supervisión.

114. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de los dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo del PAS.**

115. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

III.2.2. Hechos imputados N° 2 y 5

116. En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su DAAC, toda vez que no ejecutó el monitoreo ambiental (ruido y efluentes no domésticos) correspondiente al semestre I-2019.

117. Sobre el particular, es importante mencionar que, el hecho de no presentar los informes de los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental de la unidad fiscalizable, ni ejecutar los referidos monitoreos no le permiten al OEFA verificar la eficacia de las medidas de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad que desarrolla el administrado; existiendo la incertidumbre sobre la carga de contaminantes por la falta de información válida y acreditada referida a los resultados de monitoreos ambientales de calidad de aire, agua y ruido, lo cual podría representar una afectación al medio ambiente y eventualmente, a la salud de las personas (entorno humano); motivo por el cual, resulta de vital importancia que se cumplan con efectuarlos y presentarlos a la autoridad competente, considerando la frecuencia y todos parámetros establecidos en el DAAC aprobado.

118. Al respecto, el TFA ha indicado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad[61].

119. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue al administrado a realizar monitoreos posteriores no cumpliría su finalidad, toda vez que:

    i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear los componentes ambientales en un periodo posterior al fiscalizado, no permitiría corregir el incumplimiento detectado, el mismo que corresponde a un periodo en específico.

[61] Numeral 71 de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018.

ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados de los periodos en que dichos monitoreos se ejecutaron sin cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, sino información y resultados posteriores.

120. En consecuencia, realizar un monitoreo posterior y hacerlo cumpliendo con lo previsto en su instrumento de gestión ambiental, no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA para el dictado de una medida correctiva, por lo que esta Autoridad considera que **no corresponde dictar una medida correctiva respecto del hecho imputado en análisis**.

III.2.3 Hecho imputado N° 8

121. En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.

122. Al respecto, los productos utilizados por el administrado pueden contener constituyentes orgánicos e inorgánicos de naturaleza tóxica o biocontaminados, correspondiéndoles la clasificación de residuos peligrosos A402062 y A413063, según la Lista A: Residuos Peligrosos del Anexo III del RLGIRS.

123. En esa misma línea, el artículo 72º del RLGIRS[64] dispone que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento sustancias o productos peligrosos son considerados residuos peligrosos, por lo que deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. Por su parte, el artículo 37° del Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG[65], establece que los envases de biocidas y restos de productos

---

62 **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
"ANEXO III Lista A: Residuos Peligrosos
A4 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS
A4020 Residuos clínicos y afines; es decir residuos resultantes de prácticas médicas, de enfermería, dentales, veterinaria o actividades similares, y residuos generados en hospitales u otras instalaciones durante actividades de investigación o el tratamiento de pacientes, o de proyecto de investigación."

63 **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
"ANEXO III Lista A: Residuos Peligrosos
A4 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS
A4130 Envases y contenedores de residuos que contienen sustancias incluidas en el Anexo I del Convenio de Basilea, en concentraciones suficientes como para mostrar las características peligrosas del Anexo IV lista de características peligrosas."

64 **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
Artículo 72.- Envases de sustancias o productos peligrosos
Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente, son considerados residuos peligrosos. Estos residuos peligrosos deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

65 **Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG**
"**Artículo 37.- De los residuos peligrosos**
Se consideran residuos peligrosos, aquellos que reúnen las características indicadas en los Anexos 4 y 6 del Reglamento de la Ley General. Entre los principales residuos peligrosos de las actividades del sector, que deben

usados para la desinfección, prevención y tratamiento de enfermedades de animales son considerados como residuos peligrosos.

124. Ahora bien, el hecho de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos sin las especificaciones técnicas de acuerdo a las condiciones exigidas en el RLGIRS, aumenta el riesgo de que los residuos peligrosos entren en contacto con personas que desconocen las características de peligrosidad de los mismos y no adopten las precauciones necesarias en su manipulación, ocasionando un potencial riesgo de afectación a la salud de las personas (trabajadores de la unidad fiscalizable).

125. Sobre el particular, cabe reiterar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

126. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.

127. En esa línea, -en el presente caso- de la revisión del Informe de Supervisión y de los demás actuados del PAS no se ha constatado que el incumplimiento haya generado alguna alteración o riesgo de impacto negativo en el ambiente.

128. Por otro lado, se advierte que dictar una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora materia de análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada durante la supervisión.

129. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de los dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo del PAS.**

130. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

III.2.4 Hecho imputado N° 9

ser tratados como tal, se tienen los envases de plaguicidas químicos de uso agrícola, envases de biocidas y restos de productos usados para la desinfección, prevención y tratamiento de enfermedades de animales."

131. En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que el administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de residuos en la unidad fiscalizable.

132. En el caso en particular, el no remitir la información solicitada sobre el registro interno del manejo de los residuos sólidos en las instalaciones, no permitió verificar ni ver la trazabilidad en el manejo de los residuos sólidos en la actividad, en la vigilancia de las obligaciones y/o compromisos ambientales del administrado, por lo cual ha cometido una conducta infractora que no subsana.

133. Sin embargo, **al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse o revertirse**.

134. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado**.

III.2.5 Hecho imputado N° 10

135. En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que el administrado no cumplió con presentar toda la información requerida por la Autoridad de Supervisión.

136. En atención a ello, el administrado al no remitir la información solicitada en los plazos establecidos por la autoridad, no permitió ejecutar las acciones de supervisión para la vigilancia de las obligaciones y/o compromisos ambientales del administrado.

137. Sin embargo, **al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse o revertirse**.

138. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado en análisis**.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

139. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa ascendente a **15.224 UIT**, según el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su DAAC, al no implementar la instalación de un sistema de aireación en la laguna de oxidación, mediante un sistema de hélices.	**4.058 UIT**
2	El administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental de su DAAC, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental (ruido) correspondiente al primer semestre del 2019.	**1.554 UIT**
5	El administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental de su DAAC, toda vez que no realizó el	**2.448 UIT**

N°	Conductas infractoras	Multa Final
	monitoreo ambiental (efluentes no domésticos) correspondiente al primer semestre del 2019.	
8	El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y su reglamento.	**4.532 UIT**
9	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de sus residuos sólidos en la unidad fiscalizable.	**1.828 UIT**
10	El administrado no presentó toda la información requerida por la Autoridad de Supervisión.	**0.804 UIT**
TOTAL		**15.224 UIT**

140. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02075-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 6 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[66] y se adjunta.

141. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

142. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

143. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[67] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[68]	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su DAAC, al no implementar un sistema de aireación en la laguna de oxidación, mediante un sistema de hélices.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental de	NO	SI	-	SI	NO	NO

66 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

67 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

68 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[68]	MC
	su DAAC, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental (ruido) correspondiente al primer semestre del 2019.						
3	El administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental de su DAAC, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental (ruido) correspondiente al segundo semestre del 2019.	SI	-	-	-	-	-
4	El administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental de su DAAC, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental (ruido) correspondiente al primer semestre del 2020.	SI	-	-	-	-	-
5	El administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental de su DAAC, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental (efluentes no domésticos) correspondiente al primer semestre del 2019.	NO	SI	-	SI	NO	NO
6	El administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental de su DAAC, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental (efluentes no domésticos) correspondiente al segundo semestre del 2019.	SI	-	-	-	-	-
7	El administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental de su DAAC, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental (efluentes no domésticos) correspondiente al primer semestre del 2020.	SI	-	-	-	-	-
8	El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y su reglamento.	NO	SI	-	SI	NO	NO
9	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de sus residuos sólidos en la unidad fiscalizable.	NO	SI	-	SI	NO	NO
10	El administrado no presentó toda la información requerida por la Autoridad de Supervisión.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad		
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva		

144. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GRANJA PATO RICO S.A.C.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 5, 8, 9 y 10 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0691-2021-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **15.224 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractorass	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su DAAC, al no implementar la instalación de un sistema de aireación en la laguna de oxidación, mediante un sistema de hélices.	**4.058 UIT**
2	El administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental de su DAAC, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental (ruido) correspondiente al primer semestre del 2019.	**1.554 UIT**
5	El administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental de su DAAC, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental (efluentes no domésticos) correspondiente al primer semestre del 2019.	**2.448 UIT**
8	El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y su reglamento.	**4.532 UIT**
9	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de sus residuos sólidos en la unidad fiscalizable.	**1.828 UIT**
10	El administrado no presentó toda la información requerida por la Autoridad de Supervisión.	**0.804 UIT**
TOTAL		**15.224 UIT**

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **GRANJA PATO RICO S.A.C.,** medida correctiva alguna respecto a las infracciones imputadas en los numerales 1, 2, 5, 8, 9 y 10 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0691-2021-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **GRANJA PATO RICO S.A.C.,** en los extremos referidos a la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 3, 4, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00691-2021-OEFA-DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **GRANJA PATO RICO S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **GRANJA PATO RICO S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[69].

[69] **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 7°. - Informar a **GRANJA PATO RICO S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar **GRANJA PATO RICO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **GRANJA PATO RICO S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/MAGY/jmmp

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08699284"

08699284